

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y MARKETING RELACIONAL (AECEM)

Proveedor acreditado por la entidad pública empresarial Red.es para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos en materia nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES")

Procedimiento Núm. 200704c0014webfactory

WEBFACTORY INTERNET, S.L. v. TECHNOLOGICAL FACTORY, S.L.

1. LAS PARTES

La Demandante en el presente procedimiento es la mercantil WEBFACTORY INTERNET, S.L., con C.I.F. número X-##### y domicilio en la XXXXXX, número #, piso # puerta #, de Barcelona.

La Demandada en el presente procedimiento es la mercantil TECHNOLOGICAL FACTORY, S.L., con C.I.F. número X-##### y domicilio en la XXXXXX, número ##, ####, de Viladecans (Barcelona) en su calidad de titular registral de los nombres de dominio objeto de controversia.

2. LOS NOMBRES DE DOMINIO Y EL AGENTE REGISTRADOR

Los nombres de dominio objeto de controversia son "webfactory.es" y "webfactory.com.es" (en adelante, los "Nombres de Dominio").

Según consta en el Registro de la Entidad Pública Empresarial RED.ES, el nombre de dominio "webfactory.es" se registró el 12 de noviembre de 2005 y su titular es la mercantil TECHNOLOGICAL FACTORY, S.L. Por otro lado, el nombre de dominio "webfactory.com.es" se registró con fecha 5 de abril de 2006 y su titular también lo es la mercantil TECHNOLOGICAL FACTORY, S.L.

El agente registrador acreditado a través del cual la Demandada procedió a registrar el los citados Nombres de Dominio es ESTRATEGIAS WEBSITE, S.L., con domicilio en la XXXXXX, número ###, piso #, de Madrid (C.P #####) según se desprende de la documentación aportada al presente Procedimiento.

3. ITER PROCEDIMENTAL

Con fecha 17 de abril tuvo entrada en la Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECM la demanda relativa a los Nombres de Dominio instada por D. D.V.G. , con D.N.I. número #####-X, de profesión xxxxxxxx, en nombre y representación de la Demandante WEBFACTORY INTERNET, S.L.

A petición de la Secretaría Técnica, el día 19 de abril de 2007 la Entidad Pública Empresarial RED.ES procedió al bloqueo de los Nombres de Dominio objeto de controversia.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECM dio traslado de la demanda a la parte Demandada el día 22 de abril de 2007, la cual, con fecha 24 de mayo de 2007 remitió a dicha Secretaría Técnica replica a los motivos expresados por WEBFACTORY INTERNET, S.L. en la demanda.

La Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECM decidió nombrar como Experto a D. Rafael Emiliano García del Poyo Vizcaya y darle traslado del expediente el día 7 de junio de 2007.

4. ANTECEDENTES DE HECHO

Los siguientes hechos y circunstancias se tienen por acreditados, por estar apoyados por documentos no impugnados, por ser afirmaciones de hecho no cuestionadas o por constar en el expediente del presente procedimiento:

La Demandante es titular de la denominación social WEBFACTORY INTERNET, S.L. con efectos, por su inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona, desde el 5/2/2001.

La Demandada es titular, con efectos desde el 12/11/2005 del nombre de dominio "webfactory.es" y desde el 5/4/2006 del nombre de dominio "webfactory.com.es" y estarán vigentes hasta el 12/11/2007 y el 5/4/2008 respectivamente.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE

Según la Demandante, los Nombres de Dominio son idénticos, o similares hasta el punto de crear confusión con Derechos Previos que ostenta la misma -en concreto con la denominación social de la Demandante- y a los efectos de probar el carácter especulativo o abusivo del registro o uso de los Nombres de Dominio entiende que han de tenerse en consideración los siguientes aspectos:

1) Los Nombres de Dominio, cuya titularidad se impugna, fueron registrados por la Demandada durante el periodo de pre-registro.

2) y 3) La Demandada ejerce una actividad idéntica a la de la Demandante y ha registrado los Nombres de Dominio objeto de conflicto con la finalidad de impedir que

ésta última explote sus Derechos Previos a través de dichos Nombres de Dominio y de perturbar la actividad comercial de la misma.

4), 5), 6), y 7) La Demandante alega que las actuaciones llevadas a cabo por la Demandada en relación con los Nombres de Dominio estuvieron guiados por la mala fe en tanto en cuanto:

- La Demandada, mediante la utilización de los Nombres de Dominio objeto de conflicto procura atraer al Sitio Web de su titularidad a usuarios de Internet valiéndose de la confusión creada con la identidad de la Demandante. Para ello, indica la Demandante, la Demandada utilizó en un inicio la misma imagen, colores corporativos y logotipo comercial que utiliza la primera.
- La Demandada, no solicitó ningún nombre de dominio similar o idéntico a su propia denominación social.
- La Demandada no respondió al burofax donde se le instaba a cesar en la utilización del dominio de Internet, a ceder la titularidad de los Nombres de Dominio y a comunicar por escrito la conformidad de la Demandada con los requerimientos formulados por la Demandante.
- La Demandada incluye en los dominios de Internet objeto de conflicto referencias tales como "*En Webfactory, economía es sinónimo de calidad*", las cuales inducen a error a los usuarios sobre la procedencia de los servicios.

8) La Demandada tiene como objeto social la prestación de "Servicios Telefónicos", lo cual no le faculta a prestar servicios de "hosting".

9) Los servicios prestados por la Demandada causan notables perjuicios a la Demandante (pérdida de imagen, inversión de tiempo, confusión de los clientes) debido al gran número de llamadas telefónicas por quejas que la misma recibe y que debían ir dirigidas a la Demandada.

10) La Demandante ha perdido volumen de negocio, no cuantificable en la actualidad, como consecuencia de la pérdida de imagen de marca de la misma.

B. DEMANDADA

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento por el que se aprueba el Procedimiento para la Prestación del Servicio de Resolución Extrajudicial de Conflictos para nombres de dominio bajo el código país correspondiente a España (".ES") aprobado por el Comité de Expertos para la Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio de la Asociación Española de Comercio Electrónico y Marketing Relacional (AECER) con fecha de 24 de febrero de 2006, la Secretaría Técnica de este Comité acordó mediante Escrito dar traslado a la Demandada de la demanda presentada por la Demandante para la recuperación de los Nombres de Dominio y de todos los documentos que la acompañaban el día 22 de abril de 2006.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento, en el citado Escrito se emplazó a la Demandada para que en su caso remitiera, escrito de contestación a la demanda dirigido tanto a la Secretaría Técnica como a la Demandante de forma simultánea.

Con fecha 22 de mayo de 2007, la Demandada formuló escrito de réplica a los motivos expresados por la demandante en el que indicaron, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que los Nombres de Dominio no fueron registrados durante la fase de pre-registro sino en la FASE III .
- Que en referencia a la afirmación expresada por la Demandante de que el registro de los Nombres de Dominio objeto de disputa se realizó con la finalidad de perturbar la actividad comercial de éste interesa apuntar que la Demandante no es competidora de la Demandada puesto que esta última presta servicios de Internet ISP ofreciendo alojamiento en plataformas Linux y Windows, registros de dominios On-line, Infraestructura propia y en España, servicios que no son prestados por la Demandante.
- Que la Demandada realizó un estudio de mercado previo sobre posibles competidores y en dicho estudio no constaba como competidor la Demandante en los servicios de “Hosting”, “Dominios” y “Alojamiento”.
- Que la Demandada tenía registrado el dominio “technologicalfactory.com” y que decidió registrar los dominios “www.webfactory.es” y “www.webfactory.com.es” por la coincidencia parcial con su denominación social.
- Que WEBFACTORY no es una marca comercial registrada por la Demandante.

6. CONCLUSIONES

El Experto resuelve el presente Procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción, de 7 de noviembre de 2005, del Director General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES por la que se establece el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) y de acuerdo al Reglamento, de 24 de febrero de 2006, aprobado por el Comité para la Resolución de Conflictos sobre Nombres de Dominio de AECEM.

A la luz de los hechos descritos, y de las pruebas aportadas por las partes al expediente obrante en el seno del presente Procedimiento, el Experto considera que la controversia que aquí se suscita debería solventarse, básicamente, analizando la normativa española que regula los nombres de dominio.

Por último, y de acuerdo a los Reglamentos citados, la Demandante debe acreditar, para que su pretensión sea estimada, la existencia de Derechos Previos sobre la denominación objeto de asignación como nombre de dominio y probar que el registro

de los Nombres de Dominio objeto de controversia es especulativo o abusivo basándose para ello en las tres siguientes circunstancias:

- (i) El carácter idéntico o similar de los Nombres de Dominio respecto de los Derechos Previos de los que la Demandante sea titular hasta el punto de crear confusión.
- (ii) La ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del beneficiario del registro respecto de los Nombres de Dominio objeto de controversia.
- (iii) El registro y utilización de mala fe de los Nombres de Dominio por parte de la Demandada.

A este respecto interesa apuntar que tal y como ya se apuntó en la Resolución emitida por esta Asociación en el Caso N°200603c0009Thagson, los requisitos establecidos por los Reglamentos y enumerados con anterioridad, a pesar de ser similares a los determinados en la Política ICANN se diferencian de éstos en que i) no se exige que el Derecho Previo lesionado deba ser necesariamente una marca o un derecho asimilable a una marca, “siendo suficiente que la Demandante alegue ostentar de derechos previos sobre un <<término>>, palabra lo suficientemente genérica como para no comprender en ella necesaria y únicamente a las marcas y demás signos distintivos; y en que ii) no se exige que la mala fe concurra tanto en el registro del nombre de dominio como en su efectivo uso sino que es suficiente con que exista alternativamente en cualquiera de esos dos momentos.

A continuación, se analiza por parte del Experto la eventual concurrencia de cada uno de los mencionados elementos requeridos por la normativa vigente para poder decidir respecto al presente Procedimiento.

A. DERECHOS PREVIOS DE LA DEMANDANTE

Según se desprende de la documentación aportada por la Demandante, en octubre del año 1996 D.V.G. y M.G.B. constituyeron una sociedad civil particular con la denominación WEBFACTORY. Posteriormente, en 2001 procedieron a transformar dicha sociedad civil particular en Sociedad Limitada instando al Registro Mercantil de Barcelona su inscripción en dicho organismo, inscripción que se efectuó con fecha 5 de abril de 2001 bajo la denominación social WEBFACTORY INTERNET, S.L.

El artículo 2.f) del Reglamento establece en su primer párrafo que “*las denominaciones de entidades válidamente registradas en España*” son consideradas Derechos Previos a los efectos de lo dispuesto en dicho Reglamento. En consecuencia, respecto de la titularidad de la Demandante sobre algún Derecho Previo, queda suficientemente probada la existencia de Derechos Previos de la Demandante sobre la denominación WEBFACTORY en tanto en cuanto dicho término forma parte de la denominación social de la misma.

Por tanto, el Experto estima que la Demandante ostenta Derechos Previos en el sentido del artículo 1 del Reglamento por el que se aprueba el Procedimiento de Resolución Extrajudicial de Conflictos para nombres de dominio bajo el Código del

país correspondiente a España (".es"), aprobado mediante Instrucción del Director General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES de 7 de noviembre de 2005.

B. EXISTENCIA DE REGISTRO DE CARÁCTER ESPECULATIVO O ABUSIVO

La existencia de un registro de esta naturaleza se acreditará basándose en la existencia o inexistencia de los siguientes hechos.

(i). Identidad o similitud entre el Derecho Previo de la Demandante y el nombre de dominio objeto de controversia hasta el punto de causar confusión

La Demandante ha presentado prueba del registro de la sociedad WEBFACTORY INTERNET, S.L. en el Registro Mercantil con fecha 5 de abril de 2001. Si se comparan los Nombres de Dominio "webfactory.es" y "webfactory.com.es" con la denominación social WEBFACTORY INTERNET, S.L. se puede comprobar que existe una identidad con la misma, si bien la misma no es plena. En efecto, la denominación social de la que es titular la Demandante se compone de dos términos, el primero de ellos –WEBFACTORY- cuya coincidencia es absoluta con los nombres de dominio objeto de controversia y el segundo –INTERNET-, que hace referencia al ámbito comercial en el cual desempeña sus servicios la Demandante. El hecho de que la denominación social de la Demandante se componga únicamente en parte de los términos utilizados en los nombres de dominio objeto de controversia sólo es óbice para que la "identidad" de la denominación social de la Demandante con los Nombres de Dominio de la Demandada se convierta en "similitud", pero –a pesar de ello- resulta más que evidente que los Nombres de Dominio en disputa reproducen, en parte, la denominación social de la Demandada.

Una vez resuelto que los Nombres de Dominio son similares a la denominación social de la Demandante procede analizar si dicha similitud es susceptible de crear confusión. A este respecto existirá confusión entre los Nombres de Dominio y los Derechos Previos cuando por ser las denominaciones semejantes, los productos o servicios que distinguen similares y el público consumidor, perteneciente a un específico sector, lógicamente no se diferencien unos de otros. Este Experto ha procedido al estudio de las prestaciones de servicios que tanto Demandante como Demandada ofertan resultando que ambas compañías prestan sus servicios en el sector de las telecomunicaciones. En particular, interesa apuntar que del examen de los Sitios Web donde ambas partes ofrecen sus servicios se desprende que el hospedaje o "hosting" es uno de los principales servicios que prestan tanto la Demandante como la Demandada. Sin embargo, no es el hosting el único servicio producto que ofertan ambas partes. Así, el diseño de páginas web, la creación de tiendas virtuales, o el registro de nombres de dominio son ofrecidos por éstas. En definitiva, este Experto no puede atender a lo argumentado por la Demandada en el Motivo 2 de su escrito de contestación al negar ser competidor comercial de la Demandada. A juicio de este Experto, dicha aseveración no resulta admisible por tanto a la vista del contenido de los Sitios Web donde ambas partes ofertan sus servicios existe un gran número de servicios o productos que son idénticos u ofertados comercialmente en el mismo sector de actividad. En definitiva, este Experto considera que existe un riesgo de confusión entre los consumidores sobre el origen empresarial de los servicios y productos ofrecidos por la Demandante y la Demandada.

Por todo ello, este Experto considera que los Nombres de Dominio registrados son similares a la denominación social de la Demandante y puede provocar una confusión en los consumidores sobre el origen de los servicios y productos que se contengan en los dominios.

**(ii). Derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio
“www.webfactory.es” y “www.webfactory.com.es**

La segunda de las características necesarias para apreciar el carácter especulativo o abusivo de un nombre de dominio es la inexistencia de un derecho o interés legítimo de la Demandada sobre los Nombres de Dominio. Así, en tanto en cuanto el Reglamento no establece los requisitos que deben tomarse en consideración para analizar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio, este Experto considera necesario recurrir a lo dispuesto en la Política del ICANN a este respecto. Según lo dispuesto en el referido texto, cualquiera de las circunstancias siguientes probaría que la Demandada cuenta con derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio objeto de controversia:

- i) que antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, la Demandada haya utilizado los Nombres de Dominio, o haya efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente a los Nombres de Dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o
- ii) que la Demandada (en calidad de particular, empresa u otra organización) haya sido conocida corrientemente por el Nombre de Dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o
- iii) que la Demandada haga un uso legítimo y leal o no comercial de los Nombres de Dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

Corresponde a la Demandante demostrar la ausencia de derechos o intereses legítimos de la Demandada sobre los nombres de dominio. Puesto que la prueba negativa es prácticamente imposible -constituye lo que en derecho es conocido como *probatio diabólica*-, la Demandante deberá probar *prima facie* que la Demandada no cumple con los requisitos previamente indicados, trasladando, de esta manera la carga de la prueba a la Demandada que sería, en último término, quien probaría que ostenta derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio.

A este respecto, interesa apuntar que según lo dispuesto tanto en la demanda como en la contestación a la misma, este Experto deduce que la Demandada conocía o cuanto menos considera que debería haber conocido la existencia de la Demandante como competidor directo suyo. Según lo afirmado por el propio Demandante, “*Technological Factory SL centra su política de captación de cliente en la contratación de enlaces patrocinados en Google dentro de las 10 primeras posiciones*”, lo que demuestra que el Demandante sí tenía constancia de la existencia de la Demandada.

Este Experto considera que –como conducta prudente y diligente- previamente al registro de cualquier nombre de dominio debe realizarse un análisis o examen previo sobre la existencia de potenciales competidores que pudiera tener con denominaciones sociales similares al nombre de dominio que se pretendiese utilizar. Así, la Demandada afirma que realizó dicho estudio resultando que la Demandante “no aparecía en ninguna búsqueda realizada con el criterio “Hosting”, “Dominios” o “Alojamiento”. No obstante, teniendo en cuenta que la Demandante viene prestando de una forma notoria y, cuanto menos, desde el año 2001 idénticos o similares servicios a los que oferta la Demandada, no resulta verosímil que la Demandada desconociese la existencia de dicho competidor, máxime cuando ambas compañías prestan sus servicios en localidades que se encuentran a una distancia relativamente cercana.

Con todo, resulta notorio que la Demandada utilizó como Nombres de Dominio la denominación social de una compañía que presta sus servicios en el mismo mercado que la Demandante, con el mismo público objetivo y con similares prestaciones de servicios. Por ello, no puede mantenerse que las ofertas de servicios efectuadas con anterioridad a la recepción de la demanda se realizaran de buena fe, de hecho parece indubitable que la intención de la Demandada no era otra sino la de desviar a los clientes o potenciales clientes de la Demandante hacia su compañía o, quizá, la de empañar el buen nombre de los servicios prestados por ésta.

(iii). Registro y uso de los Nombre de Dominio de mala fe

El último de los elementos que es objeto de análisis por parte de este Experto es la existencia o no de un registro y uso de mala fe por parte de la Demandada de los Nombres de Dominio.

La Demandante ha probado el registro de la sociedad con denominación social WEBFACTORY INTERNET, S.L., con fecha 5 de abril de 2001 en el Registro Mercantil de Barcelona, siendo conocido en el tráfico jurídico habitual como WEBFACTORY.

La Demandante denuncia que la Demandada ha registrado y viene utilizando de mala fe los Nombres de Dominio con manifiesto abuso de derecho. A juicio de este Experto este hecho queda demostrado debido a que la Demandada registró tales Nombres de Dominio sin mediar el consentimiento de la Demandante y, por lo tanto, lo hizo en infracción de los Derechos Previos que deben beneficiar únicamente a la Demandante ya que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos previos, tal y como ha sido expuesto anteriormente

En esta misma línea se pronuncia la disposición adicional única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”), cuando prevé que “b.) Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”

De hecho, una vez que la Demandante advierte a la Demandada de forma fehaciente de que la realización de las mencionadas prácticas infringe los Derechos Previos que sobre la denominación WEBFACTORY ostenta la Demandante e insta a la

Demandada a que cese en el uso de los Nombres de Dominio, no cabe alegar ningún grado de desconocimiento por parte de la Demandada, y, sin embargo, la Demandada elige ignorar tales advertencias y requerimientos y decide perseverar en su actitud, razón por la cual nos encontramos ante este Procedimiento.

En efecto, la Demandada ha intentado premeditadamente atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a las páginas web creadas bajo los Nombres de Dominio aprovechando indebidamente el nombre adquirido en el mercado por la sociedad WEBFACTORY INTERNET, S.L. competidora de la primera en el mismo mercado local con notoria anterioridad a la Demandada. Además, la Demandada en ningún momento ha hecho uso de dominios que hagan referencia a su denominación social – technologicalfactory.com o technologicalfactory.es- lo que a juicio de este Experto constituye la prueba más evidente de que el registro y la utilización de los Nombres de Dominio por parte de la Demandada estuvieron guiados por la mala fe y por el primordial interés de obtener un beneficio económico de estas actuaciones gracias al nombre y reconocimiento adquirido previamente por la Demandante.

Tales circunstancias llevan a descartar que el registro de los Nombres de Dominio pueda obedecer a otra causa que no sea la de atraer hacia su propia web a aquellos usuarios que con base en el conocimiento del nombre y reputación de la Demandante puedan acceder al mismo, con el riesgo de que se genere confusión entre los usuarios acerca de quién está realmente detrás de la página de Internet y de los productos y servicios que se puedan ofrecer a través de éste.

En definitiva, este Experto considera que ha quedado acreditada la intención del beneficiario de los Nombres de Dominio de registrar y usar de mala fe dichos Nombres de Dominio hasta el momento en que –en el marco de este Procedimiento e instado por la Secretaría Técnica de Nombres de Dominio de AECCEM- se produjo su bloqueo provisional por parte de RED.ES.

7. DECISIÓN

Considera este Experto que los Nombres de Dominio son similares a la denominación social de la Demandante por la cual es conocida en el tráfico jurídico y, por tanto, debido a la utilización de los mismos la Demandada puede llegar a beneficiarse de la reputación y nombre de la Demandante. Así mismo, resulta evidente que los Nombres de Dominio objeto de controversia han sido registrados y utilizados con el fin de aprovecharse de la reputación de la Demandante y con manifiesta y notoria mala fe, teniendo en cuenta el sector en el cual la Demandada presta sus servicios y el mercado en el que tanto Demandada como Demandante prestan sus servicios.

De la misma forma, resulta evidente que la Demandada como titular de los Nombres de Dominio, al contrario que la Demandante, carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre los mismos más allá del interés meramente comercial. Es más, el mantener a la Demandada en la titularidad de los mismos y permitirle la continuidad de las actividades que venía desarrollando se infringirían los Derechos Previos de la Demandante y posibilitarían que prosiguiese con sus actos contrarios, entre otros, a la Ley 3/1991 de Competencia Desleal.

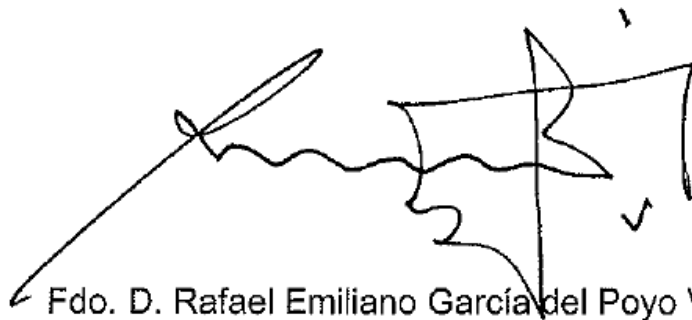
En este sentido conviene significar que la Ley de Competencia Desleal califica en su artículo 5 como desleal el ejecutar una actividad objetivamente contraria a la buena fe.

Por ello, el Experto desea enfatizar que el tipo de comportamiento que esta norma reprueba no es aquel que el sujeto infractor pueda suponer que es ilícito según su propio criterio, sino aquel comportamiento que objetivamente resulta contrario a las mínimas exigencias de una conducta ética y a los buenos usos y prácticas mercantiles.

Siguiendo este razonamiento, resulta evidente que el registro de un nombre de dominio coincidente con la denominación social de un competidor directo, el uso de una denominación que causa confusión con otras similares ya existentes en el mercado, así como la ausencia de un interés legítimo digno de protección, deben llevar a este Experto a la conclusión de que –efectivamente– el comportamiento de la Demandada es desleal por ser objetivamente contrario a la buena fe y por haberse llevado a cabo con el propósito de favorecerse injustamente del reconocimiento y la reputación ajena ganados en el tráfico mercantil por la Demandante mediante la utilización de sus propios medios y esfuerzos.

En definitiva, por la existencia de Derechos Previos de la Demandante sobre la denominación social WEBFACTORY INTERNET, S.L., y por haberse acreditado la existencia de un registro abusivo, el Experto estima la pretensión de la Demandante y, de acuerdo con ella y de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición undécima de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (".es"), ordena transmitir los nombres de dominio "webfactory.es" y "webfactory.com.es" a favor de la Demandante.

La presente Resolución se expide dentro del plazo de quince días que concede el Reglamento al Experto para dictarla y por triplicado, en Madrid en fecha de 7 de Julio de 2007.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a vertical line and a checkmark.

Fdo. D. Rafael Emiliano García del Poyo Vizcaya

Experto